

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe pronunciamiento de la parte actora respecto de los valores pagados por la ejecutada. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO.: UGPP
RAD.:76001-31-05-012-2018-00545-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3425

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando pendiente que el Banco Agrario perfeccione la medida cautelar decretada por el despacho, encuentra el despacho que la entidad ejecutada informó que realizó un pago por la suma de \$64.065.564,35 y la suma de \$8.000.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo. Que puesto de presente a la parte actora la información suministrada por la ejecutada, está se refirió exclusivamente al pago reconocido en resolución Nro. RDP005328 del 02 de marzo de 2022. Sin embargo, el comprobante de pago allegado por la UGPP da cuenta que también fue cancelada la suma de \$8.000.000 que corresponde a las costas de este asunto.

En consecuencia, se tendrá como cubierta parcialmente la obligación perseguida y se ordenará oficiarse al Banco Agrario en el sentido de indicarle que la orden de embargo sigue vigente, pero que el límite de la misma disminuyó a la suma de \$58.821.393,7

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor reconocido por la UGPP respecto de la obligación perseguida.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia informándole que la medida cautelar decretada continua vigente, pero que el límite de ésta disminuyó a la suma de \$58.821.393,7.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

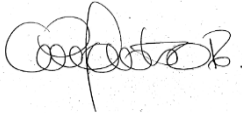
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

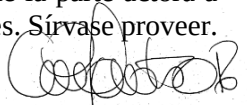
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora a través de derecho de petición, con el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00286-00

AUTO DE SUSTANCIACION No.1556

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales, que se llegaren a constituir en el presente asunto, la cual hace a través de derecho de petición. Lo primero que debe advertir el despacho es que los profesionales del derecho deben hacer un buen uso de ese derecho fundamental, pues con este en los procesos judiciales no se puede pretender saltarse términos procesales, o turnos en la llegada de las solicitudes, cuando con un simple escrito puede tener la respuesta a sus pedimentos por lo que se le instará a que atempere su actuar a lo señalado por el despacho.

Ahora bien, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que a la fecha NO existen títulos en favor del presente asunto.

En virtud de lo anterior se

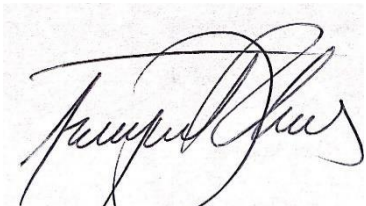
DISPONE

PRIMERO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que haga un buen uso del derecho fundamental de petición.

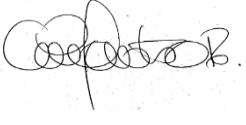
SEGUNDO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

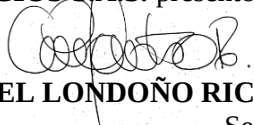
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada **JP SERVICIOS S.A.S.** presentó escrito de contestación. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ÁLVARO GÓMEZ MAHECHA

DOS.: CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL-JP SERVICIOS S.A.S

CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S.

LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ

DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO

EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

INGENIEROS S.A.S.

LLAMADOS EN GARANTÍA: MUNDIAL DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3427

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que a pesar de haberse notificado vía correo electrónico a la empresa **JP SERVICIOS S.A** – por parte de la actora el día 30 de junio del 2022, y en una posterior revisión del expediente se verifica que en el certificado de existencia y representación, esta no autoriza la notificación por el correo judicial, por lo que sería del caso y en aras de garantizar el debido proceso ordenar la notificación a la dirección física, sin embargo la empresa **JP SERVICIOS S.A.**, presento escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se les tendrá como notificadas por conducta conclúyete de la acción.

Analizada la contestación de demanda efectuada por **JP SERVICIOS S.A.** encuentra el despacho varias impresiones que traen como consecuencia la inadmisión de la contestación de la demanda, por no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

- a) Se incumple lo reglado a través del numeral 3 de la norma en cita, toda vez que, si bien efectúa un pronunciamiento individualizado de cada uno de los hechos, respecto de los numerales **SEPTIMO al DECIMO SEGUNDO el DECIMO SEXTO, del DECIMO OCTAVO al TRIGESIMO TERCERO y del TRIGESIMO NOVENO AL CUADRIGESIMO**, se limita a manifestar que “no me consta, que se pruebe” “No es cierto Entre el demandante y demandado no existió relación laboral” respectivamente. De conformidad con los criterios establecidos a través de la norma en cita, al pronunciarse frente los hechos de la demanda, la parte pasiva deberá indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan “En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.”
- b) Respecto del numeral 2 del artículo en cita, advierte el despacho que, si bien la demandada efectúa un pronunciamiento general sobre todas la pretensiones, esta las debe realizar de forma individualizada respecto de cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda,

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **JP SERVICIOS S.A** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería, advirtiendo a la mandataria judicial que al momento de subsanar la contestación, deberá allegar nuevamente el poder el cual deberá ser más legible, toda vez que el aportado dificulta su lectura.

Finalmente, al revisar la notificación ordenada a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** y la no contestación de esta en el término concedido, se percate el despacho que en el certificado de existencia y representación la empresa NO autoriza la notificación a través del correo electrónico, por lo que se ordenara por secretaria realizar la notificación física en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: C1 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: C1 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ HELENA GRANADOS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.640 y portadora de la tarjeta profesional No. 47.024 en calidad de apoderada especial de **JP SERVICIOS S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **JP SERVICIOS S.A.** de la **DEMANDA**.

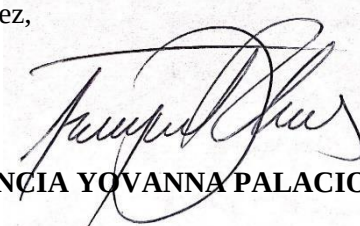
TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **JP SERVICIOS S.A** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS

CUARTO: TENER como no válida la notificación efectuada al correo electrónico de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a **LIBERTY SEGUROS S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

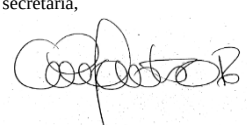
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

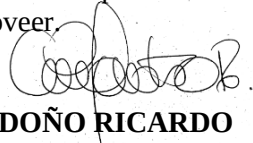
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ STELLA GALVIS SANDOVAL

DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION

LITIS POR PASIVA: CARTONES AMÉRICA S.A. CAME- EDILIA RUIZ RUIZ y CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como propietarios del establecimiento SINERGIA ASESORÍAS- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO URIBE ASOCIADOS ACTIVA- AMERICIO E.U EN LIQUIDACION.

RAD.: 760013105-012-2022-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3436

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se encuentra que COLPENSIONES describió el traslado de manera oportuna, cumpliendo con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS respecto del escrito de contestación y con los requisitos de los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se observa manifestación efectuada de manera directa por la demandante del siguiente tenor:

Buenas tardes, señores JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, notifico que la empresa AMERICIO E.U se liquidó, pero mis cotizaciones con AMERICIO están completas.
Cordialmente,
Luz Stella Galvis Sandoval
CC 63 293 115

Tratándose de un proceso ordinario de primera instancia la accionante no puede actuar de manera directa, razón por la que las manifestaciones efectuadas deberán ser avaladas por su mandataria judicial a efectos de determinar si se continúa o no con la vinculación del litis **AMERICIO E.U EN LIQUIDACIÓN**.

En cuanto al emplazamiento de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO URIBE ASOCIADOS ACTIVA** se efectuará una vez se resuelva la situación respecto del litis AMERICIO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula

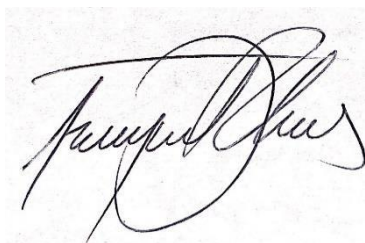
de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: SOLICITAR a la apoderada de la parte actora que aclare la situación respecto del litis **AMERICIO E.U EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

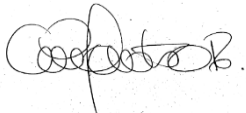
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

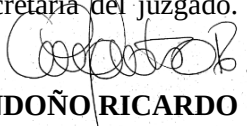
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY ESPARZA SARMIENTO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3429

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, observa el despacho que en calenda 02 de septiembre de 2022, fue remitido oficio a través del cual se le informó a PORVENIR S.A., del requerimiento librado por el despacho. Pese a ello dicha entidad no ha dado respuesta a lo solicitado, por lo que se ordena librar una nueva comunicación en la que se le advertirá que en caso de no dar respuesta en un término de 5 días será sancionado de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 44 del CG del P.

El Juzgado,

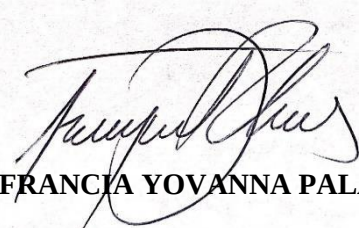
DISPONE:

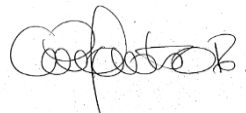
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la sociedad **PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proceso, allegue al sumario toda la documentación que soporte el traslado de la demandante, en caso de no haberse realizado, deberá informar las razones por las cuales no lo ha hecho. Advertirle que en caso de no ser atendido el requerimiento será sancionado con **MULTA** equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Líbrese el correspondiente oficio.

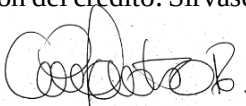
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DELMAYBED BURBANO CARVAJAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00506-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1557

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 02 de agosto de 2022, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

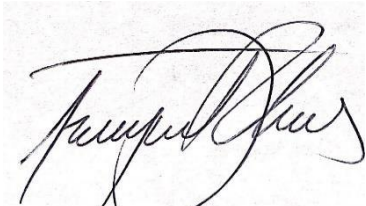
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

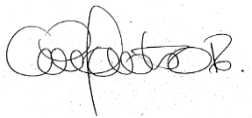
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

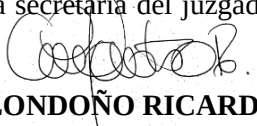
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRY

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3431

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 19.258.599,57**.

El Juzgado,

DISPONE:

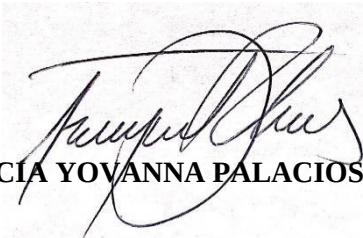
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 26 de julio de 2022

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con **Nit. 9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS**

CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.258.599,57). Libre la comunicación en primer lugar a BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

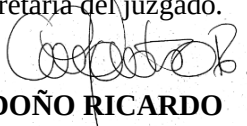
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS HERNAN URIBE FRANCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3432

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

No existen medidas cautelares que decretar en contra de COLPENSIONES, pues las solicitadas en la demanda ejecutiva estaban dirigidas contra la sociedad AMERICA DE CALI.

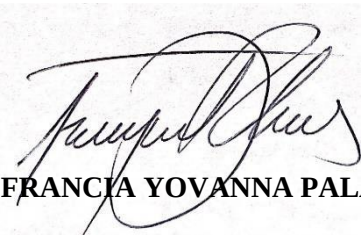
El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 15 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

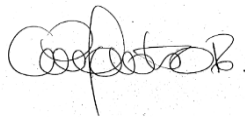
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

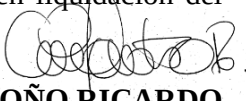
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE ENRIQUE SUSANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00544-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1558
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 22 de agosto de 2022, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

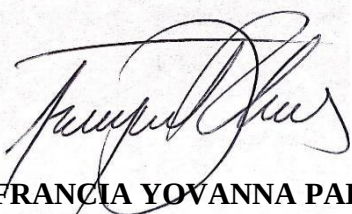
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

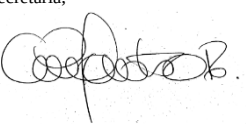
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

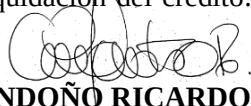
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA LORENA RAMÍREZ ZAPATA
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00559-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1559

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 16 de agosto de 2022, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

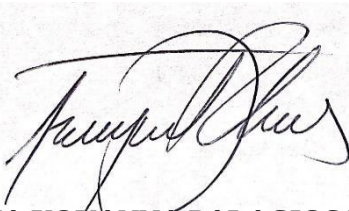
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

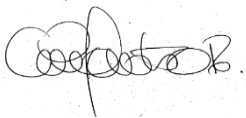
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

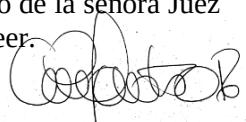
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ PANQUEVA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3428

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ PANQUEVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

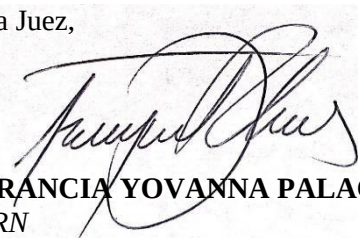
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

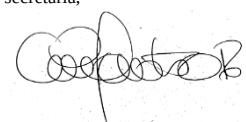
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

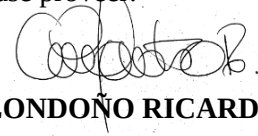
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEINER MARÍN DOMÍNGUEZ
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00647-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3434

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HEINER MARÍN DOMÍNGUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

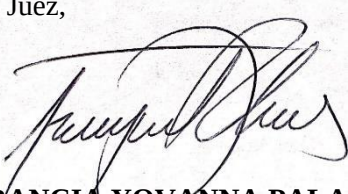
TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

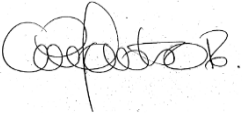
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

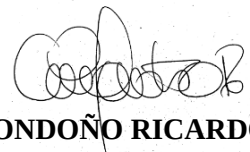
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ, DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABÍAN ANDRÉS JIMÉNEZ ÁLVAREZ, NICOLÁS JIMÉNEZ CASTAÑEDA (MENOR DE EDAD), MARTA ISABEL RINCÓN PELÁEZ, MARYURI CAICEDO RINCÓN, ANDRÉS FELIPE CAICEDO RINCÓN
DDO.: C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00648-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3435

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el Auto Interlocutorio número 3073 del 30 de agosto de 2022 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias relativas al numeral tercero de auto que dispuso inadmitir la demanda en el sentido se establecer de manera clara el vínculo en concreto que tenían con el causante: DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABÍAN ANDRÉS JIMÉNEZ ÁLVAREZ y NICOLÁS JIMÉNEZ CASTAÑEDA. No fue resuelta por el jurista, toda vez que se limitó a exponer que eran el grupo familiar, sin determinar que vinculo tenían con el de causante, y sin que de la prueba documental aportada se pueda concluir que existe algún parentesco, aunado a lo anterior los hechos no sirven de base para sustentar las pretensiones de estos, pues no se determina los perjuicios morales para cada uno de ellos. Conforme lo establecido en el artículo 25 del CPTSS numeral 7 debe fundar en debida forma las pretensiones.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsano en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

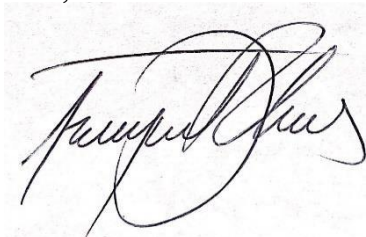
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ, DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABÍAN ANDRÉS JIMÉNEZ ÁLVAREZ, NICOLÁS JIMÉNEZ CASTAÑEDA (MENOR DE EDAD), MARTA**

ISABEL RINCÓN PELÁEZ, MARYURI CAICEDO RINCÓN, ANDRÉS FELIPE CAICEDO RINCÓN en contra de **C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

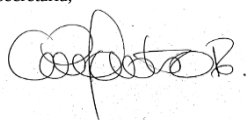
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

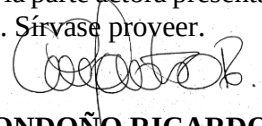
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta una nueva solicitud de ejecución, pero esta vez respecto de las costas procesales. *Sírvase proveer.*


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDILSON RICARDO REGALADO GOMEZ
DDO.: COLFONDOS S.A.- PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00702-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3426

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante, presenta solicitud de ejecución respecto de la costas procesales que le habían sido negadas por el despacho pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia que las aprobó no se encontraban en firme. No obstante lo anterior, la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo están y en consecuencia deberán adicionarse la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de incluir el valor de las costas procesales.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EDILSON RICARDO REGALADO GOMEZ** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EDILSON RICARDO REGALADO GOMEZ** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLONE DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EDILSON RICARDO REGALADO GÓMEZ** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

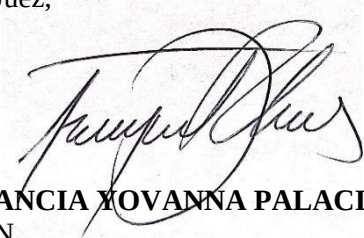
QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

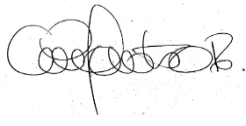
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

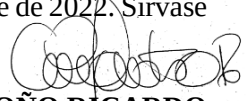
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3270 del 06 de septiembre de 2022. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ADRIANA URREA URIBE

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00707-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3270 del 06 de septiembre de 2022, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer, toda vez que si bien la demandante ya se encuentra afiliada a dicha entidad, ésta no ha procedido a actualizar su historia laboral, puesto que aparecen cotizadas 108 semanas cuando su representada al momento de incoar el proceso ordinario ya contaba con 1.201 semanas de cotización.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de COLPENSIONES, ordenándosele que actualice la historia laboral en un término razonable.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 07 de septiembre de 2022, razón por la cual contaba con los días 08 y 09 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el 08 de septiembre de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el plenario encuentra el despacho que los motivos de reproche respecto del auto se centran en que se debió librar mandamiento de pago frente a la obligación de hacer a cargo de Colpensiones, referente a realizar la correspondiente actualización de su historia laboral, puesto que considera que el número de semanas realmente cotizados por su representada no se encuentran cargados en la historia laboral.

Para resolver lo manifestado por el recurrente, lo primero que debe indicar el despacho es que al momento de librar mandamiento de pago, se tiene en cuenta los documentos que se adjuntan en la solicitud de ejecución. Es decir que para la fecha en que se libró mandamiento de pago no se allegó documento alguno que diera cuenta de la falta de semanas en la historia laboral.

Ahora bien, se tiene que no existe discusión por parte de recurrente en que su representada se encuentra afiliada efectivamente a COLPENSIONES, la discusión se centra en la falta de actualización de la historia laboral de su representada en el régimen de prima media, para ello el despacho debe revisar si en las providencias que se están ejecutando, la cuales son el titulo ejecutivo, se ordenó a COLPENSIONES realizar la gestión que considera el mandatario no se ha realizado.

De la revisión de las órdenes dadas en la sentencia Nro. 348 del 26 de noviembre de 2021, se concluye pudo determinar que le fue impartida a COLPENSIONES orden alguna referente a la actualización de la historia laboral, pues dicha providencia fue dictada en los siguientes términos:

- PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, Y PORVENIR.
- SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA del TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora ADRIANA URREA URIBE de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad.
- TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo a la afiliación de la señora ADRIANA URREA URIBE, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago, cuenta de no vinculados, historia laboral sin inconsistencias de semanas y los aportes voluntarios si los hubiere se entregaran al demandante si fuere el caso.
- CUARTO: CONDENAR a PORVENIR a devolver los gastos de administración previstos en el literal Q del artículo 13 y el artículo 20 de la ley 100 del 1993, por el periodo que administro las cotizaciones del demandante todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieren producido de no haberse generado el traslado
- QUINTO: COSTAS a cargo de PORVENIR Y COLPENSIONES a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.
- SEXTO: REMITIR el expediente al el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.
- SEPTIMO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior jerárquico

Por su parte la sentencia de segunda instancia Nro. 96 del 29 de abril de 2022, a través de la cual se modificó la de primera instancia, dijo:

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora ADRIANA URREA URIBE, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado y primas del seguro previsional; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo anterior, resulta claro que las providencias que sirven como base de la presente ejecución no contienen orden alguna al respecto y en tal sentido el despacho no puede emitir un mandamiento de pago que viole el principio de congruencia que debe reinar entre dicha providencia y el titulo base de ejecución.

En virtud a lo anterior, el despacho no repondrá el auto recurrido, dejando incólume la decisión tomada en el proveído Nro. 3270 del 06 de septiembre de 2022.

Finalmente; Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

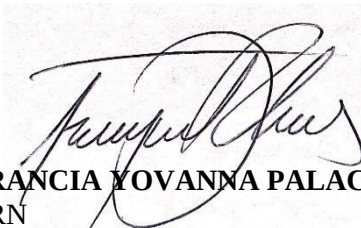
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NO REPONER el auto No 3270 del 06 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

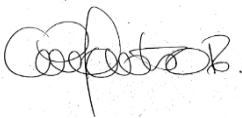
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

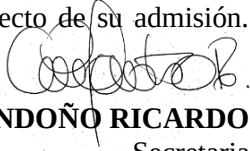
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON JAIRO OSPINA RUIZ

DDOS: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00729-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3433

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de COLPENSIONES que niega la solicitud de la pensión de invalidez, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte COLPENSIONES del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:
“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra COLPENSIONES y respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

3. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En los numerales **SEXTO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Deberá concretar la pretensión del numeral 1 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la pensión de invalidez deprecada, los factores a

tener en cuenta tales como IBL, tasa de reemplazo y demás ítems determinantes.
Aunado a lo anterior, deberá enunciar el precepto normativo que sustente su pedimento

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

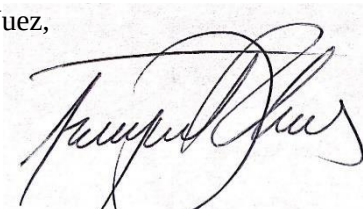
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 94.379.547 y portador de la Tarjeta Profesional número 234.472 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

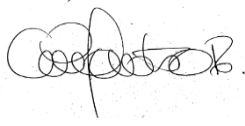
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **159** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO